

Expediente N° 57/2018
Resolución N.º 111/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia a 21 de septiembre de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consellería de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación.

VISTA la reclamación número **57/2018**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Consellería de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, y siendo ponente D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó una solicitud el 14 de junio de 2017 ante la Consellería de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, en la que exponía que el 9 de noviembre de 2015 había presentado un escrito de denuncia en dicha Consellería, y solicitaba se le remitiera un justificante o certificado al efecto de acreditar que por parte de la oficina de registro se dio traslado de dicho escrito y fue recibido por el Subsecretario al cual iba dirigido.

Segundo.- La Consellería de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación contestó a la solicitud de 14 de junio de 2017 de D. [REDACTED] por medio de un escrito de fecha 26 de diciembre de 2017, formulando D. [REDACTED] una queja ante dicha Consellería el 30 de enero de 2018 por la demora superior a seis meses en obtener respuesta, y solicitando una audiencia personal con el Hble. Conseller de Transparencia D. Manuel Alcaraz.

Tercero.- El 8 de febrero de 2018, la Consellería de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación contestó a la solicitud de 30 de enero de 2018 de D. [REDACTED], comunicándole que se había dado cumplida respuesta a su solicitud mediante el escrito de 26 de diciembre de 2017, y no accediendo a conceder una audiencia personal con el Hble. Conseller D. Manuel Alcaraz.

Cuarto.- El 6 de marzo de 2018, el reclamante presenta una reclamación, dirigida a este Consejo de Transparencia, en la que interpone una queja contra la demora en la respuesta superior a seis meses por parte de la Consellería de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, y solicitando se proceda a corregir este tipo de actuaciones en beneficio de la buena gestión de la administración.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. art. 2.1.a) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana que se refiere de forma expresa a “a) La Administración de la Generalitat” es indiscutible que la Consellería se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley.

Segundo.- Por su parte el artículo 39 de esta Ley 2/2015, prescribe que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno. En este sentido, el artículo 42 de la citada ley establece el listado de competencias de dicho órgano, todas ellas relacionadas con las funciones señaladas, entre las que se cuentan la de (a) “resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, así como la de (e) “velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.

Tercero.- En términos similares a la presente resolución se ha expresado este Consejo en la resolución de otros expedientes por cuanto “pese a la amplísima lista de competencias asignadas a este Consejo, ninguna de ellas resulta susceptible de amparar las exigencias de la [persona reclamante...] se trata de actuaciones que nada tienen que ver con el acceso a la información pública, tanto en los términos en los que esta viene definida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como también en los de la Ley 2/2015 de la Comunidad Valenciana, de 2 de abril, por lo que la solicitud efectuada por el reclamante ante este órgano no puede incardinarse en ninguna de las competencias que el artículo 42 de la citada Ley atribuye a este Consejo.”

En el caso presente, se formula una queja contra la demora en la respuesta superior a seis meses por parte de la Consellería de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, y se solicita se proceda a corregir este tipo de actuaciones en beneficio de la buena gestión de la administración.

Se trata de cuestiones que nada tienen que ver con solicitudes de información o denuncias relativas a publicidad activa y sobre las que en modo alguno este Consejo tiene competencia. Así pues, no se aprecia una solicitud concreta de información pública a la que hubiera de dar respuesta la Consellería en razón de la ley de transparencia ni en ningún caso resolver este Consejo. Es por ello que procede inadmitir la reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

INADMITIR la reclamación presentada por D. [REDACTED], con fecha de 6 de marzo de 2018, por tener esta un objeto no susceptible de encuadrarse dentro de las competencias que la Ley confiere a este Consejo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho